

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 128
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Siendo las 5:00 de la tarde, se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ con C.C. 10.210.922, en contra de SALUD TOTAL EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de NEUMOVIDA CALDAS S.A.S. CENTRO CARDIOLÓGICO TODO POR EL CORAZÓN S.A.S., ADRES y CLÍNICA VERSALLES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicito señor juez me sean protegidos los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DEBILIDAD MANIFIESTA y PROTECCION CONSTITUCIONAL REFORZADA, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** y a los derechos inalienables de la persona y, en consecuencia, se ordene a **EPS SALUD TOTAL**, dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado y **REALICE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTES**, tendiente a realizar los exámenes ordenados por el médico tratante: **ECOCARDIOGRAMA M DOPPLER A COLOR Y ESPIROMETRIA**.

- 1- Advertir a la **EPS SALUD TOTAL** de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las vulneraciones que me llevaron a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Nací el 02 de mayo de 1947, es decir cuento con 73 de años.
2. Me encuentro vinculado en calidad de beneficiario a la EPS SALUDTOTAL.
3. Estoy diagnosticado con
 - CARIOMIOPATIA ISQUEMICA
 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA
 - HIPOTIROIDISMO
 - ARRITMIA CARDIACA
4. De acuerdo a los diagnósticos descritos presento las siguientes síntomas:
 - Dificultad para respirar
 - Palpitaciones
 - Dolor crónico
5. Debido a los diagnósticos presentados y sus secuelas, presento dolor constante, no puedo dormir bien, impidiendo llevar una vida normal, con consecuencias familiares disminuyendo mi calidad de vida, poniendo en riesgo mi salud física y mental.
6. Desde los meses de enero y marzo de 2020, el médico tratante me dio órdenes para realizarme los siguientes exámenes
 - Ecocardiograma modo m doppler a color
 - Espirometría
7. En repetidas ocasiones me he comunicado con la eps quien indica que tiene citas disponibles.
8. Me agendaron cita para el 2 de junio de 2020 con el fin de realizar el ecocardiograma m doppler, misma que fue cancelada indicando que la clínica no tiene convenio con la eps SALUD TOTAL.
9. De acuerdo a lo anterior, el 2 de junio de 2020, mediante derecho de petición solicité ante la EPS SALUD TOTAL, asignar las citas correspondientes para la realización de ECOCARDIOGRAMA M DOPPLER A COLOR Y ESPIROMETRIA.
10. Hasta el momento ha transcurrido más de un (1) mes y la EPS SALUD TOTAL, no ha dado respuesta de la solicitud presentada, violándome en tal sentido el derecho constitucional y fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la carta, que reza:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud y a la seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS, manifestó que el accionante "ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido".

Agregó que los servicios están autorizados:

- ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCO DILATADORES
- ECO-CARDIOGRAMA TRANSTORACICO

Después de solicitar programación a IPS CLÍNICA VERSALLES como al CENTRO CARDIOLÓGICO TODO POR EL CORAZÓN, programan la consulta de la siguiente manera:

· ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO: Programada 30 de julio de 2020 a las 11:00 Centro Cardiológico Todo Por El Corazón.

·ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES: Se asigna la cita para AGOSTO 29 9:00AM EN CLÍNICA VERSALLES PISO 1.

Por lo que solicita se declare como hecho superado

ADRES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS. Que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados.

Que respecto a cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que si bien es cierto que el Juez de Tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular la accionante, en atención del principio de legalidad en el gasto público debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que estas sin necesidad de que medie acción de tutela alguna, están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho y que el procedimiento de recobro es un trámite administrativo reglado que no ha sido agotado, por ende, no se cumpliría con el carácter residual inherente de la acción de tutela. Que dicho trámite se encuentra desarrollado en la Resolución 1885 de 2018, en la que se estipula el procedimiento, verificación, etapa de auditoría integral, entre otros, para que las entidades recobrantes efectúen el trámite de recobro ante la ADRES.

Las demás vinculadas guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

EL CASO CONCRETO:

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por los diferentes sujetos procesales, OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ padece enfermedad pulmonar obstructiva crónica y seguimiento por enfermedad coronaria, para lo cual tiene ordenados los exámenes ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO ordenado desde el 29/01/2020 y ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES ordenada desde el 20/03/2020.

Así mismo reposa prueba que no fue controvertida por SALUD TOTAL EPS, respecto de la solicitud presentada el 2/06/202, solicitando la asignación de cita para los mencionados servicios, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiere dado respuesta a la petición.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ el 04/08/2020, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿Cuál fue la motivación para la presentación de la acción de tutela?

CONTESTÓ: Son unos exámenes de control de una cirugía de corazón abierto que me hicieron hace 5 años.

PREGUNTADO: ¿Ya le dieron respuesta a su petición?

CONTESTÓ: No me han dado respuesta, si me llamaron y me hicieron el examen el jueves 30 de julio y el otro lo tengo 29 agosto.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: No trabajo ni hago nado, llevo 5 meses sin trabajo.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene?

CONTESTÓ: Yo vivo de los hijos que me colaboran.

PREGUNTADO: ¿Cómo está conformado su núcleo familiar?

CONTESTÓ: Con la esposa y un nieto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Propia, en el barrio la Linda de Manizales.

PREGUNTADO: ¿Cómo se componen los gastos del hogar y qué deudas tiene?

CONTESTÓ: De lo que nos dan mis hijos, que me colaboran a pesar de que ellos tienen obligación.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?

CONTESTÓ: Gracias a Dios no.

PREGUNTADO: ¿Tiene otros ingresos o bienes que le generen renta

CONTESTÓ: No"

También es claro que la accionante se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues es una familia que no cuenta con un ingreso formal, sin subsidios por parte del estado, situación que se ve agravada por la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud que requiere para tratar las diferentes patologías documentadas en la historia clínica anexa al expediente.

No obstante, se verifica que ha habido un cumplimiento parcial frente a los pedimentos de la parte actora respecto del ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, por lo que se declarará como hecho superado, y la orden de que se cumpla con el servicio ya programado para la ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud del examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, que se realizó antes de proferir esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición y a la salud de OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ C.C. 10.210.922, vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00256-00

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal, que materialice de manera efectiva los servicios de ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES ya programada para el 29/08/2020 a las 9 de la mañana a través de la IPS con la que tiene convenio. Igualmente, SALUD TOTAL EPS le deberá dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 2-06-2020.

CUARTO: Toda vez que en la contestación de esta tutela SALUD TOTAL EPS manifestó que direccionó ante la CLÍNICA VERSALLES la realización de la ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES que se realizará al accionante el 29 de agosto de 2020 hora. 9 a.m., SE ORDENA al representante legal de la CLINICA VERSALLES DE MANIZALES para que proceda a practicar el citado examen al accionante en la fecha establecida. Lo anterior siempre y cuando tenga convenio con la EPS SALUD TOTAL.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ